

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2020-00031-00**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ODONTOTRANS S.A.S.
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 7600131030032020-00031-00**

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 14 de julio de 2020 por el cual se libró orden de pago¹, fundado en lo siguiente:

(i)- Aduce el mandatario que el mandamiento de pago se profirió en contra de LA FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y que de acuerdo al escrito genitor y los anexos de la misma, contra quien se dirige la acción es PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Por lo que pide se proceda a corregir lo pertinente.

(ii)- Alega que a la demanda no se incorporó el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a pesar de relacionarlo en el acápite de pruebas.

(iii)- Aduce que los títulos valores (928 facturas) objeto de recaudo ejecutivo, fueron objetados y devueltos por su representada, y que por tanto las mismas no cumplen con los requisitos formales de que trata el art. 772 del Código de Comercio, y en virtud de ello no satisface lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

(iv) Manifiesta que los títulos de recaudo ejecutivo (facturas) cuyo origen es el suministro de servicios médicos por concepto del SOAT por parte de

¹ Archivo 1.7 del expediente virtual.

ODONTOTRANS S.A.S a usuarios de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, carecen de los requisitos exigidos en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio y 422 del C.G.P.

Que teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación económica que pretende la actora, los títulos debían cumplir, además, con los presupuestos de los artículos 26, 31 y 32 del Decreto 56 de 2015 *“por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.”* Transcribiendo la respectiva norma.

(v) Aduce que no se aportó junto con las facturas cambiarias el contrato que dio origen al título causal, y que por tanto no reúnen los requisitos legales que deben ostentar en virtud de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, solicita que se revoque el auto de mandamiento de pago ejecutivo, para que en su lugar se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra de la sociedad demandada, y se condene en costas a la parte ejecutante.

El 13 de octubre de 2020² se corrió traslado del recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada al demandante por el término de 3 días, tiempo en el cual dicho extremo procesal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la primera inconformidad, de haberse proferido mandamiento ejecutivo en contra de una persona jurídica diferente como fue contra LA FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se evidencia que efectivamente se cometió un yerro, pues de la revisión de la demanda y sus anexos es claro que la misma fue instaurada en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo que se accederá a corregir el auto de mandamiento de pago

² Archivo C.1.26 del expediente virtual, rotulado “TRASLADO Y RECURSO..”

ejecutivo de fecha 14 de julio de 2020, en el sentido de tener como demandada a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

2.- Referente a que con la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se aprecia que de los anexos a la demanda virtual, en el archivo C.1.3 rotulado "CC Previsora" se encuentra el certificado de existencia y representación de dicha entidad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo que no le asiste razón al recurrente respecto del presente reproche.

3.- Afirma que las facturas objeto de recaudo ejecutivo fueron oportunamente objetadas y devueltas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y que por tanto las mismas no cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo por no reunir las características de que trata el art. 772 del Código de Comercio.

Al respecto, es preciso memorar que a través de la ley 1231 de 2008, se unificó la factura como título valor, normativa que incluyó importantes modificaciones; es así como al reformar el art. 772 del Código de Comercio señaló que:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."

Por su parte el art. 773 de la misma obra dispone que: *"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título."*, y más adelante expresa que ante la falta de devolución de la factura o de reclamo escrito dentro de los diez días calendarios siguientes a su recepción, la factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio.³

³ Inciso 4º del art.773 del Código de Comercio.

Significa que si transcurrido el tiempo considerado por la ley desde la presentación de la factura, si el comprador o beneficiario del servicio no objeta o rechaza la factura, se considerará aceptada tácitamente con todas las implicaciones legales que ello acarrea, convirtiéndola en un título valor ejecutable y negociable. En otras palabras, el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura y por ende se convierte en obligado cambiario.

Revisadas las facturas objeto de recaudo ejecutivo, no se avizora que la entidad ejecutada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS haya objetado las mismas como lo afirma el recurrente, pues no existe constancia o prueba alguna de ese hecho, ni en el mismo cuerpo de las facturas ni en documento aparte que demuestre dicha objeción, aunado a que las facturas cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el art. 774 del Código de Comercio, razones suficientes para no acceder a la revocatoria del auto atacado.

4.- Frente a la ausencia de los requisitos especiales contenidos en los artículos 26, 31 y 32 del Decreto 56 de 2015, que asegura deben contener las facturas que se ejecutan, corresponde traer a colación lo expuesto por el Tribunal Superior de Cali-Sala Civil, M.P. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, en proveído del 10/10/2018:

"Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas – artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues -conforme fue visto previamente- además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio "[...] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

A ello se suma, que al ser viable que en el caso de obligaciones surgidas a partir de relaciones contractuales entre las entidades, las formalidades para aquel procedimiento de cobro directo -sin soslayar las oportunidades para proponer glosas y/o devoluciones, pues en virtud del artículo 22 del Decreto 4747 de 2007 citado, es de obligatorio cumplimiento- pueden variar por acuerdo entre las partes - pues así permite inferirlo la jurisprudencia que al respecto ha proferido el Consejo de Estado, en tanto que al momento de estudiar las discusiones que dentro de los asuntos puestos en su conocimiento se presentan con ocasión de alegaciones que hacen las partes, alusivas a que no realizaron, o reconocieron algunas facturas, por existir glosas o devoluciones pendientes, ellas son analizadas desde las condiciones contractuales pactadas para la presentación de las facturas - resulta evidente que las mismas pretenden estandarizar el sistema de facturación, y no se muestran como requisitos ineludibles para hacer exigible el título valor presentado.

Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que "[...] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. [Y que], [e]n cuanto a la Acción con que

cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. [...]] Y en ese orden, concluyó que] en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa [...]]. (Resalta la Sala).

Por ese mismo camino, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, expuso, in extenso, que "atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron a la autoridad de segunda instancia para confirmar la decisión adoptada por el A Quo que negó librar orden de pago por las facturas presentadas por la accionante al interior de la demanda ejecutiva formulada contra la Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S. S.A. no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional. En efecto, para adoptar su decisión el Ad Quem señaló que la labor del juez al momento de estudiar la admisibilidad del libelo introductor de ejecución se concreta en establecer si reúne los requisitos de forma que han sido fijados por la ley adjetiva, indispensable para un adecuado ejercicio de la acción y para la garantía del derecho de defensa de la eventual contraparte, y si el título de recaudo que se acompaña presta o no mérito ejecutivo, por tanto de faltar aquellos, la demanda se inadmite, y ante la carencia de éste, el mandamiento se niega. Así las cosas, manifestó que en el presente asunto fue desacertado el argumento expuesto por el A Quo según el cual las facturas allegadas con la demanda como soporte de las obligaciones cuyo recaudo se persigue, adolecían de los requisitos contenidos en el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico No. 5 de ésta última, por cuanto «dichos cánones dicen relación con un trámite administrativo que se surte entre las empresas promotoras de salud y aquellas instituciones que les prestan servicios de diversa índole a sus afiliados. En efecto, el primero de los aludidos cuerpos normativos, al definir su objeto, señala expresamente que él está llamado a "...regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo..." y a renglón seguido, en lo que a su campo de aplicación se refiere, precisa que éste se restringe "...a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud..." por su parte, la citada Resolución está encaminada a "...definir los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios..." todo lo cual se desarrolla, finalmente, en los diferentes anexos técnicos que la acompañan. En consecuencia, consideró que estuvo errada la interpretación efectuada por el fallador de primera instancia en considerar la anterior normatividad como requisitos formales, necesarios e indispensables para que las facturas adosadas pudieran tenerse como títulos valores, toda vez que «las disposiciones aplicables eran las contenidas en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, [y] en punto a los requisitos [...] generales [...] [los] artículo[s] 621 ídem y del 617 del Estatuto Tributario."

5.- De lo anterior se puede concluir sin mayor dubitación que las 928 facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud por parte de ODONTOTRANS S.A.S. a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y que hoy son objeto de cobro compulsivo tal y como se ordenó en el auto objeto de ataque, son títulos valores que reúnen los requisitos contenidos en los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, sin que sea dable exigir requisitos adicionales para ser tenidos como tales.

El despacho no desconoce que existen normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, a fin de adoptar

medidas que permitan optimizar –de manera eficiente y oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud teniendo en cuenta las normas consagradas para el efecto (Decreto 4747 de 2017, Ley 1438 de 2011 y Resolución 3047 de 208 modificada por la Resolución 0416 de 2009).

Sin embargo, tratándose de un proceso adelantado por la vía ejecutiva para el cobro de facturas, como es el caso, la discusión acerca del cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social hace parte de las excepciones causales, si es que estas se proponen, por lo que no hay lugar a revocar el auto objeto de ataque.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2020, para tener como demandada a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y no a LA FIDUPREVISORA S.A. como erradamente se indicó en el auto recriminado. Consecuentemente se libraré por secretaría nuevamente el oficio a la DIAN con la corrección anterior.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁴

RAD: 760013103003 2020 00031 00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación:

bd5e275163be48fcd356453cdedd26af30e614fd87ef69addcb24a5140e0da09

Documento generado en 05/02/2021 04:20:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**